

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA RIOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$907.803 (f. 275 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b4415ef333b1a102bfa1801d03957ecd785a0a0c5494afde0190186e04e65f

Documento generado en 01/04/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 257

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2017-00133](#)-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
DEMANDADA: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA establece que, **dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá** “*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención*”.

En el presente asunto, la parte demandada contestó la demanda y llamó en garantía de manera extemporánea, conforme se informa en la [Constancia Secretarial del 18 de febrero de 2022](#).

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo “[20ConstanciaSecretarial.pdf](#)” del expediente digital.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo "[20ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la señora Diana María Devia Rodríguez actuó de manera dolosa o gravemente culposa al momento de declarar insubsistente del cargo a la señora Sandra Priscilla Álvarez Cuellar, lo que conllevó a la condena de la E.S.E Hospital Rubén Cruz Vélez en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00094.

Igualmente se determinará, si hay lugar a que la demandada Diana María Devia Rodríguez pague a la E.S.E. demandante la totalidad de las sumas de dinero que debió pagarle a la señora Sandra Priscilla Álvarez Cuellar, con ocasión de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-111-33-31-002-2013-00094.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 12 a 84 del archivo "[001DemandaAnexosMedida.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas a decretar de la parte demandada Diana María Devia Rodríguez, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos

previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para obrar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ana María Peláez Escobar, identificada con C.C. No. 38.793.751 y portadora de la T. P. No. 348.838 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d479ad08a1926c21d92f51594146bb27629d1fb24b1fb7945822d24a3bbe27

Documento generado en 01/04/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 095

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00232-00
DEMANDANTE: EDILBERTO VILLADA SEGURA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$65.125.148 (f. 304 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63cfa3ec6222389ec60680592bcd921f6a6e0e86979535fd8fecea66b2683d14

Documento generado en 07/04/2022 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00032-00
DEMANDANTE: ELCIRA LORENA CUERVO OLAVE – MARLON STICK GRANJA CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$813.465 (f. 127 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982146d2c12c74a1e66c1ef86c7868f826a65cd1b48fd0b33066545b9691fa4f

Documento generado en 07/04/2022 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00113-00
DEMANDANTE: EDWIN HORACIO VALENCIA QUINTERO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$25.446.744 (f. 302 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d3d3c3527871946d33e4c8ad622329d71a22ba69879698ebf53f89bcf75f6f

Documento generado en 04/04/2022 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 080

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00194-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS FRANCO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$627.406 (f. 77 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc2dd8f268eb0b9c088684c2454a7fe558032984a2790f8fb3cd3dba7c6aa17

Documento generado en 01/04/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00212-00
DEMANDANTE: MARÍA SORAYA DUQUE ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$822.918 (f. 101 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead8b43a62ed29b66df2e1ee9baf656e11288eb90f5e6558c034e4a3811c4316

Documento generado en 01/04/2022 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00228-00
DEMANDANTE: CHR HANSEN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$176.744 (f. 202 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f401f01daeb8ef6316089d710b21947d2eb190e350ad7b325d1c73584422a0a

Documento generado en 05/04/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 089

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00244-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA TEJADA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$458.370 (f. 105 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b191da5dbf5b5b36554b9a312750994a284950cab0b43f8f007469c9b23618

Documento generado en 05/04/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 084

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00388-00
DEMANDANTE: JOVANNY VILLAFANE DÍAZ y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$14.162.958, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0caf8add058766fd8a9984715a4873530652d751c318373ba7ad05242a14d010

Documento generado en 04/04/2022 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00401-00
DEMANDANTE: LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$702.233 (f. 102 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235759fa5502b6a2f40e1ccbaa80d58c591bfdc5558c47313705af9791cbb5df

Documento generado en 01/04/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00008-00
DEMANDANTE: JANETH ANDREA GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$614.487 (f. 111 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6670dd8f7eb1fbf3e88d9b0672d638d792049d6c7d251b24ef4a5bb44e44fd3

Documento generado en 01/04/2022 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00016-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CARDONA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670f66fc286c5b519220af5478cfc01806a4d882b51322d0d140c4317b6901cd

Documento generado en 07/04/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00036-00
DEMANDANTE: BLANCA MARINA ENRIQUEZ REINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$4.528.233 (f. 127 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1574268ce7d3f4e9284aeaffdd100bc8bae40d771fe42a440909dd405ae3750

Documento generado en 01/04/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 094

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00100-00
DEMANDANTE: CARLOS HELMER NARVÁEZ BEDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$128.973 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ee75aea58ef324ce551d6258f07b8af708de1249945e0ae474b62858f4b7e1

Documento generado en 07/04/2022 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 085

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00156-00
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA (ITA) ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente electrónico al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e259406bef2fa93650994f9239a6c28b69d55efc92a6edef346ec92e07fd18b5

Documento generado en 05/04/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00158-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA LÓPEZ LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$112.332 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151135601b271fa8d6c95a47293e35056e2f3ceb01d606c8356d049d36827f53

Documento generado en 07/04/2022 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00181-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BARBOSA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$507.574 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6714aed9af18668935fe7db7ac3ed4c4f18be84f7b3068d1e11af7c942ae7e3

Documento generado en 07/04/2022 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00210-00
DEMANDANTE: JOSÉ ELQUI QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826182499f52d182a051de53a6a8d91988648248cfe8e839dc3e1eff3e35c505

Documento generado en 05/04/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00243-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CEBALLOS IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$587.564 (f. 82 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430e8a5acad399af47dffb444f8736ee18cd124e07bc992609ac7bff5e2a517**

Documento generado en 01/04/2022 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00258-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ APONTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.117.645 (f. 68 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317f48cbbbfc6a0e4487c9af138263c167c90e48dc54a7451c551f85477a0822

Documento generado en 01/04/2022 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00259-00
DEMANDANTE: ALEYDA TABARES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$525.065 (f. 66 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651f823a925db1b43c273b8f0560caf6e15d4c091d7e935d9b11e04956f40647

Documento generado en 01/04/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00162-00
DEMANDANTE: NUBIA AMANDA ÁLVAREZ MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$468.219 (f. 119 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad26d778a25583e4c91853f8faccf4a6544ab471bf3a477372ac3bd81187081

Documento generado en 01/04/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 088

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00310-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GONZÁLEZ MATTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$390.787 (f. 124 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f27ddc3ff0be75a97e123840c1aba3bebdcf980a534dd0b9d1e4a56d390d36c

Documento generado en 05/04/2022 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00104-00
DEMANDANTE: MARÍA FARCONERY PEREZ DIAZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)
- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$915.303 (f. 285 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b3eac14fff8106dd953677a82d9e96c65ecf2f35941a1dce4a6a209a5727f4

Documento generado en 01/04/2022 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 274

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00343-00](#)
DEMANDANTES: MARGARITA ORTIZ CAICEDO y OTROS
DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – MEDIMAS E.P.S. S.A.S. – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#) por el cual se resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante [Auto Interlocutorio No. 056 del 17 de febrero de 2022](#) proferido por este Despacho, debidamente notificado a través del [Estado Electrónico No. 010 del 18 de febrero de 2022](#), se dispuso rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante, el 23 de febrero de 2022 interpuso [recurso de reposición](#) en contra del referido [Auto](#) que rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que interpone el [recurso](#) en aras de que el Despacho rectifique la decisión de rechazar la reforma de la demanda por extemporánea; argumentando que el Juzgado incurrió en una interpretación errónea de la norma adjetiva que regula la materia, puesto que el término señalado en el artículo 173 del CPACA, esto es el de 10 días siguientes al traslado de la demanda, debe ser entendido también sobre aquellos que resultan llamados en garantía y no exclusivamente sobre el traslado inicial a los originariamente demandados.

Señala que mediante el Auto Interlocutorio No. 660 del 28 de octubre de 2021 este Despacho admitió el llamado en garantía efectuado por la demandada E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y dentro de dicha providencia se determinó correr traslado de la demanda y del llamamiento a cada uno de los llamados, por lo cual el traslado de la demanda culminó realmente con el término para que el susodicho llamado en garantía contestara el llamamiento, lo que ocurrió tiempo después de haberse presentado la reforma de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDO HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E. AL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO

El apoderado judicial del demandado Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E. realizó [pronunciamento](#) frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandante, refiriendo que la interpretación dada por el recurrente sobrepasa el sentido y alcance de la norma, puesto que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, no establece excepción alguna, pero si un término plenamente definido consistente en que *“la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial”*, plazo que en el presente asunto está vencido.

Además, expone que en la referida normativa se dispone que *“si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”*, de lo cual se interpreta que a pesar de que se dé la inclusión de nuevas personas al proceso, la regla funciona a pesar de estas nuevas vinculaciones.

Refiere que la decisión judicial contenida en el auto recurrido es correcta, dado que la norma no admite una interpretación distinta y que el contenido de ésta resuelve la situación y evita justamente que se presente malas interpretaciones a la misma. Por tanto, advierte que la providencia recurrida debe permanecer incólume y tener vocación de adquirir ejecutoria.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas por fuera del texto).*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas por fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho [Auto](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 010 del 18 de febrero de 2022 y el [escrito contentivo del recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en [constancia secretarial del 28 de marzo de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad para el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

El recurrente sustenta su recurso en la apreciación subjetiva de que el término de diez (10) días para presentar la reforma de la demanda se debe contar a partir del último traslado surtido a los llamados en garantía, sin embargo, tal percepción es errada como pasa a explicarse.

El artículo 173 del CPACA regula lo referente a la reforma de la demanda, y concretamente para el término de su proposición dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Como se advierte de la norma trasliterada, el término para la proponer la reforma de la demanda comienza a correr al día siguiente de surtido **el traslado de la demanda**, el cual es en concreto y por única vez de diez días; donde se resalta que, de llegarse a llamar a nuevas personas al proceso, **se**

deberá notificar personalmente y correr traslado de la admisión de la demanda y de su reforma a éstas por un término igual a la inicial.

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia de Tutela¹ expuso lo siguiente:

*“Al respecto, **la Sala en reiteradas oportunidades² ha sostenido que “[...] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”.** (Negrilla y subrayado del Despacho.)*

Conforme la norma y los apartes jurisprudenciales transcritos, la reforma de la demanda únicamente se puede proponer por una sola vez, y el término para su interposición es de diez (10) días que comienza a correr a partir del día siguiente de surtido el traslado de la **demanda inicial**, y llegado el caso de vincularse nuevas personas al proceso, a éstas **se les deberá notificar personalmente de la admisión de la demanda y de su reforma** y se les correrá traslado por el término inicial.

Siendo ello así, para el caso que nos atañe se tiene que el término de traslado de la demanda inicial finalizó el día el 02 de febrero de 2021, por tanto, el término para realizar la reforma de la demanda transcurrió dentro de los 10 días siguientes de surtido dicho traslado, el cual corrió entre **el 03 y el 16 de febrero de 2021**, lo anterior conforme se señaló en la [Constancia Secretarial del 23 de marzo de 2021](#). Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante presenta [memorial de reforma de la demanda](#) **el día 06 de octubre de 2021**, esto es mucho después de vencido la oportunidad procesal para ello, por lo cual se tiene presentado de manera extemporánea.

En atención a lo expuesto, este Despacho se ratifica en la decisión de rechazar por extemporánea la reforma de la demanda, conllevando a no reponer la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, Rad. No. 11001-03-15-000-2018-00612-01(AC)

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto, auto de 9 de diciembre de 2016, exp. No. 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto de 18 de abril de 2016, exp. No. 25000-23-37-000-2013-01081-01.

PRIMERO. - No reponer el auto que rechazó la reforma de la demanda por haber sido interpuesta de manera extemporánea, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b3792343fd953c68a5d33e894eec7d0de4ab33e0b838950764d6a7d96a839f

Documento generado en 06/04/2022 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0275

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00007-00
DEMANDANTE: WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) presentó [recurso de reposición y en subsidio apelación](#) contra el [auto interlocutorio](#) No. 656 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra del Auto Interlocutorio No. 493 del 26 de agosto de 2022 a través del cual se decidió rechazar la apelación y no reponer el Auto Interlocutorio No. 294 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Educación al presente medio de control, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) solicita se reponga el auto interlocutorio No. 656 del 28 de octubre de 2021, argumentando lo siguiente:

*“...es importante reseñar que es un hecho notorio las constantes dificultades en materia de comunicaciones (sistemas de información e intercambio de mensajes de datos –artículo 2 de la Ley 527 de 199) en Colombia, prueba de ello es la página de la rama judicial que reiteradamente presenta error y no permite el acceso de forma ágil. Así mismo lo presentan los correos electrónicos que no reportan acuse de recibido, y que **en el presente asunto no tengo las herramientas técnicas para demostrar al despacho que el mensaje fue programado para que se enviara antes, no obstante, la hora de arribo al despacho judicial se dio a las cuatro y un minuto (4:01 pm) téngase en cuenta que los buzones de mensaje no tiene previsto el registro de recepción o envió con segundos; además la hora de recepción de 4:01 nos hace pensar que el mensaje fue enviado antes, no obstante, de centrar la discusión en un minuto, es importante indicarle que la conducta adoptada por el Despacho desconoce el***

derecho sustancial de mi representada por encima del procesal, situación que ha denominado la jurisprudencia “configuración de un exceso de ritual manifiesto” limitando la materialización de una verdadera y real justicia.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio, según la [Constancia Secretarial](#) del 18 de noviembre de 2021 que reposa en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los

memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que la providencia impugnada fue notificada a través del [Estado Electrónico No. 076](#) del 29 de octubre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los 03 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la secretaría del Despacho.

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, se indica que la apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), argumentó que el recurso de reposición y en subsidio el de queja realmente fue recibido por el Juzgado a las 04:01, tal como se señaló en el [auto interlocutorio](#) No. 656 del 28 de octubre de 2021, sin embargo, reclama que dicha conducta adoptada por el Despacho desconoce el derecho sustancial del municipio, por encima del procesal, situación que se configura como un exceso de ritual manifiesto.

Frente a este argumento, el Despacho encuentra que las afirmaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante no pasan del campo de lo argumentativo, sin que fuera allegado al proceso documento alguno que permita siquiera inferir que en efecto el envío del recurso se realizó dentro del término legal, pues para demostrar que ello ocurrió bastaba con aportar la imagen que

acredite que el envío del correo electrónico se produjo dentro del horario laboral, no obstante, como ello no ocurrió el despacho no cuenta con elementos que permitan concluir algo diferente a lo ya decidido en la providencia recurrida.

En cuanto al discutido defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, considera el Despacho necesario explicar que el mismo se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial¹, eso implica por parte de los jueces la obligación de ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal.

En este sentido, el Despacho considera que no se configuró el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como quiera que la decisión adoptada por el Despacho dentro de la providencia recurrida no es desproporcionada, ni se está imponiendo una ritualidad innecesaria a la demandada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso *“los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, lo que conllevó a decidir sobre la extemporaneidad del recurso presentado, pero más allá de ello, se debe tener en cuenta que al acceder a un recurso extemporáneo, se estaría sacrificando un derecho de estirpe fundamental como lo es el debido proceso de la parte demandante.

Partiendo de lo analizado en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

¹ Corte Constitucional Sentencia T234 de 2017.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b608b78565680d446d02aee2bef3b0cb51068b09b1deeee488ca76d25b50333

Documento generado en 06/04/2022 11:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00165-00
DEMANDANTE: JHON EDUAR ESPINAL VARGAS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada municipio de Tuluá (V.), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la

alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, **el día jueves 02 de junio de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial del demandado municipio de Tuluá (V.), como apoderado judicial principal al Abogado Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., y como apoderados judiciales suplentes a la Abogada Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y al Abogado Darío Alexis Ocampo Guevara identificado con C.C. No. 1.116.261.675 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 348.173 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47e87656d2223cddfb85b32435a8cbbc413c25e9397522aabdb2d014e050d04

Documento generado en 01/04/2022 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 093

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00216-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HENAO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.262.024 se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91c6bfa953504053ee65df64957acaba5ab252c09f3fbe90e86ea57a8aa233b

Documento generado en 07/04/2022 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00265-00
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO ARCE PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – VIVIAN GARCÍA
CORREA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y afijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

De otro lado, advierte el Despacho que no existen excepciones previas por resolver por parte de la demandada Vivian García Correa, comoquiera que durante el término otorgado guardó silencio, según se informó a través de la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este

Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, **el día martes 21 de junio de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573e2c940ba661f7870b373b3ea020caa27661c923e574ccb6a37b214fa9529f

Documento generado en 04/04/2022 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 258

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00011-00
DEMANDANTE: JESÚS ANIBAL PIZO GOLONDRINO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), no propuso excepciones de esta naturaleza en su escrito de [contestación de demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que por la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) se decretarán como prueba los antecedentes administrativos aportados con el escrito de [contestación de demanda](#).

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Oficio No. 201921000360241 ID 522122 del 12 de diciembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, y consecuentemente se determinará si el señor Jesús Aníbal Pizo Golondrino tiene derecho a que le sea reliquidada su asignación mensual de retiro con la inclusión de la prima especial del nivel ejecutivo del 20% establecida en el artículo 7 del Decreto 1091 de 1995.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda, obrantes de fls. 15 a 150 del archivo denominado [002demandacompressed](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los antecedentes administrativos allegados con el escrito de contestación a la demanda por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), obrantes a fls. 12 a 264 del archivo denominado [contestación de demanda](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos única y exclusivamente al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 de Guacarí (V.) y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98324ffd816a78f6601aff95383e51f8cd383aef51f993893db812d8a9dc1e60**

Documento generado en 01/04/2022 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00014-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ROJAS FIGUEROA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – JERSON GOVANI
TORRES RESTREPO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca, no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

Por otro lado, advierte el Despacho que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado señor Jerson Govani Torres Restrepo guardó silencio durante el termino otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por el demandado señor Jerson Govani Torres Restrepo, comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

Ahora bien, será denegada por **impertinente** la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, en atención a que el presente medio de control esta encaminado a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y consecuentemente verificar si al demandante le asiste el derecho al restablecimiento del derecho de ser reincorporado al cargo que ocupaba, sin embargo, la solicitud de prueba testimonial es realizada a fin de que los testigos declaren “sobre las condiciones económicas y la causación de perjuicios por la declaración de insubsistencia”, lo cual torna dicha solicitud impertinente, toda vez que, no contribuye a desatar el objeto litigioso, máxime que no hay pretensiones que busquen el resarcimiento de los perjuicios sobre los cuales declararán los testigos.

Así mismo, este Juzgado denegará por **inconducente** la solicitud del “*INTERROGATORIO DE PARTE A la parte demandada, representante de la Gobernación del Valle del Cauca, señora CLARA LUZ ROLDÁN o a quien ella designe y faculte como responsable dentro de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL*”, puesto que la finalidad del interrogatorio de parte siempre consiste en buscar la confesión, sin embargo, el artículo 195 del CGP reza lo siguiente:

*“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público. **No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, y comoquiera que la precitada norma establece que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas”, la prueba solicitada por la parte demandante no es el vehículo probatorio adecuado que conduzca a la confesión de la parte demandada.

De otro lado, este Juzgado **decretará** como prueba el dictamen pericial del 06 de mayo de 2013, expedido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, allegado con el escrito de la [demanda](#)³, de tal suerte que en aplicación del parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 219 del CPACA⁴, este Despacho prescindirá de la contradicción

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

³ Dictamen Pericial del 06 de mayo de 2013, expedido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca visible de fs 40 a 44 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

⁴ “Artículo 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.- (...)”

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de la norma.)

en audiencia de este dictamen pericial, comoquiera que el mismo fue rendido por una autoridad pública.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Decreto 1-3-0384 del 07 febrero de 2020 se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, y consecuencialmente se determinará si el señor Carlos Humberto Rojas Figueroa tiene derecho a ser reincorporado al cargo que venía desempeñando en provisionalidad o a uno de igual o mejor denominación, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el lapso en que estuvo desvinculado.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 02 a 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar por impertinente la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Denegar por inconducente la solicitud “*INTERROGATORIO DE PARTE*” realizada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba el dictamen pericial del 06 de mayo de 2013, expedido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, allegado con el escrito de la demanda, advirtiendo que en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 219 del CPACA, este Despacho prescindirá de la contradicción en audiencia de este dictamen pericial.

QUINTO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con el escrito de contestación a la demanda obrantes de fls. 02 a 17 y 25 a 61 del

archivo denominado [011ContestaDpto.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por el demandado Jerson Govani Torres Restrepo, comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca, al Abogado Camilo Andrés Ruiz Ruiz identificado con la C.C. No. 14.652.190 de Ginebra (V.), y portador de la T.P. No. 160.010 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88f3edd147ed5c2aa9488c20429b5811ed2cc2a79297e81af732ae338fcac33

Documento generado en 06/04/2022 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 270

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00074](#)-00
DEMANDANTE: HERNÁN MONTENEGRO ARANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre [los recursos de reposición y en subsidio de apelación](#), interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 069 del 17 de febrero de 2022](#).

ANTECEDENTES

Mediante [Auto Interlocutorio No. 069 del 17 de febrero de 2022](#) proferido por este Despacho, debidamente notificado a través del [Estado Electrónico No. 010 del 18 de febrero de 2022](#), se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo normado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de las demás etapas procesales en el presente medio de control, a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita para resolver la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Valle del Cauca como *“inexistencia de obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca”*, para lo cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el 23 de febrero de 2022 [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra del referido [Auto](#) que dispuso prescindir de las demás etapas procesales y que corrió traslado para alegar de conclusión en aras de emitir sentencia anticipada.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora señala el Juzgado está incurriendo en un error de interpretación, por haber inferido que la excepción de mérito propuesta por la demandada como *“inexistencia de obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca”* corresponde

a la excepción de “*falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva*”, dado que las excepciones contempladas en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, son taxativas.

Indica que el Juzgado debe garantizar el derecho constitucional al debido proceso, dado que no es dable desconocer ni prescindir de las audiencias inicial y de pruebas, puesto que en la primera se deberán decretar las pruebas y en la segunda se deberán practicar éstas, resaltando que las pruebas testimoniales que fueron solicitadas de su parte son cruciales para el proceso y darán luces al operador judicial sobre la verdadera convivencia permanente entre Hernán Montenegro Arana y la señora Maricela Paz Escobar; enfatizando a su vez que es un deber del operador jurídico de no tener dudas razonables dentro del proceso y encaminarse a la búsqueda de la verdad material.

Afirma que el Departamento del Valle del Cauca sí se encuentra legitimado en la causa por pasiva para hacer parte en el presente medio de control, comoquiera que a través de la Resolución No. 001614 del 02 de noviembre de 1995, le reconoció a la señora Claudia Marcela Montenegro, hija de Maricela Paz Escobar y Hernán Montenegro Arana, como beneficiaria directa de la pensión de sobreviviente de la causante Maricela Paz Escobar quien fue su madre; y además mediante la Resolución No. 05366 del 31 de diciembre de 2019, negó al señor Hernán Montenegro Arana su petición de reconocimiento del derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante Maricela Paz Escobar, quien fue su compañera permanente, acto sobre el cual no se le concedió oportunidad de interponer recursos administrativos. Siendo este último el acto administrativo sobre el cual se discute su legalidad en el presente medio de control.

Por lo señalado, solicita reponer el auto recurrido y en su defecto se proceda a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA. De no prosperar tal pretensión, solicita subsidiariamente dar trámite al recurso de apelación y remitir al superior funcional.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negritas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho [Auto](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 10 del 18 de febrero de 2022 y el [escrito contentivo del recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informó la Secretaría del Despacho en la [constancia secretarial del 25 de febrero de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, para lo cual se analizarán los fundamentos que concluyeron en la decisión aquí recurrida.

En primera medida, frente al argumento de haberse incurrido en un error de interpretación por parte del Juzgado, al haber inferido que la excepción de mérito propuesta por la demandada como “*inexistencia de obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca*” corresponde a la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las excepciones contempladas en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, son taxativas; este Despacho explica que el artículo 42 del CGP establece entre otras, como deberes del Juez, la siguiente:

“Artículo 42. Deberes del juez. **Son deberes del juez:**

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Por lo cual, al tenor de la norma transcrita, esta facultad de interpretación del Juez constituye a su vez un deber, el cual siempre debe estar encausado para decidir el fondo del asunto, con respeto al derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En efecto, en el presente caso, se observa que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, dentro de las excepciones propuestas en su contestación de la demanda, propuso la siguiente:

“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

*El demandante pretende que se reconozca a su favor la prestación relativa a la pensión de sustitución sin tener derecho al mismo, **ya que carece el demandante del derecho a reclamar a la entidad demandada dicha pensión.** Como la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión en favor del demandante está condenada al fracaso. Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.”*

Como se observa, de la transcripción literal de la referida excepción, se aprecia que la misma está sustentada en que la demandada Departamento del Valle del Cauca no le asiste la facultad de reconocer al demandante la pensión pretendida, constatándose así que el sustento de dicha excepción corresponde realmente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial demandado; razón por la cual, en atención a la facultad y deber de interpretación que se le atribuye al Juez, se le dio trámite a la de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, no es cierto que se esté vulnerando el derecho al debido proceso como se afirma en el escrito del recurso, ya que en aplicación estricta de lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA, es jurídicamente viable que el Juez prescinda de las demás etapas procesales y proceda a correr traslado para alegar de conclusión en aras de emitir sentencia anticipada en la cual se resolverá la referida excepción previa.

En tal sentido, este Juzgador, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, no está incurriendo en un error de interpretación, comoquiera que en aplicación de la facultad y deber de interpretación del Juez, se encausó la excepción propuesta por la demandada, en la que en realidad se funda en la *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”*.

De otra parte, el Despacho expone que contrario a lo manifestado por el apoderado, no se le está vulnerando el debido proceso, comoquiera que la decisión de prescindir de las audiencias inicial y de pruebas no es una medida caprichosa de este operador judicial, sino que por el contrario, es el procedimiento reglado por el Legislador cuando se advierta alguna de las excepciones relacionadas en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo determinado en el artículo 42 *ejusdem*. Aunado a ello, el traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, tiene como fundamento el respeto a los derechos de defensa y debido proceso, momento procesal en el cual las partes y previo a la expedición de la sentencia, podrán exponer sus fundamentos por los cuales cada una defiende y controvierte las tesis expuestas, y a partir de allí el Juzgador puede dar aplicación al artículo 182A *ibídem* que textualmente señala que *“no obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Por último y frente al argumento referente a que el Departamento del Valle del Cauca sí se encuentra legitimado en la causa por pasiva para hacer parte en el presente medio de control, comoquiera que fue quien expidió la Resolución No. 05366 del 31 de diciembre de 2019 que aquí se demanda, se advierte al recurrente que este aspecto corresponde precisamente al fondo de la excepción previa, lo cual será definido en la sentencia anticipada.

Con fundamento en lo expuesto ampliamente, el Juzgado no repondrá el auto recurrido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso [recurso de apelación](#) de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*”

Conforme a la norma trasliterada que rige propiamente los asuntos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el listado de decisiones que son pasibles del recurso de alzada, no se encuentra relacionada aquella que prescinde de las audiencias inicial y de pruebas en aras de emitir sentencia anticipada.

Valga la pena resaltar, que en la providencia que se recurre no se está negando el decreto o la práctica de alguna prueba, sino que simplemente se está dando estricto cumplimiento a lo normado por el legislador, corriendo traslado para alegar de conclusión en aras de emitir sentencia anticipada para resolver la excepción propuesta por el ente territorial demandado.

En esa medida, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto recurrido, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme con lo explicado detenidamente en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ad047c495b070193487af5db7c5f20ff0d25941822664f3b8f2de1b031bb8e

Documento generado en 05/04/2022 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00090-00
EJECUTANTE: EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuesto por la apoderado judicial del ejecutante señor Eixenover José Fernández Giraldo, en contra del [Auto Interlocutorio No. 024 del 03 de febrero de 2022](#), mediante el cual este Despacho resolvió entre otros, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por los perjuicios moratorios deprecados en los numerales “1.5 y 1.6” del acápite “1. POR LA OBLIGACIÓN DE DAR (PAGO DE SUMAS DE DINERO)”, del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#).

ANTECEDENTES

El señor Eixenover José Fernández Giraldo, a través de apoderado judicial presentó [proceso](#) ejecutivo en contra del municipio de Riofrío (V.).

Así las cosas, este Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 024 del 03 de febrero de 2022](#), mediante el cual este Despacho resolvió entre otros, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por los perjuicios moratorios deprecados en los numerales “1.5 y 1.6” del acápite “1. POR LA OBLIGACIÓN DE DAR (PAGO DE SUMAS DE DINERO)”, del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#).

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que la apoderada judicial del ejecutante oportunamente presentó [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 024 del 03 de febrero de 2022](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Eixenover José Fernández Giraldo

Argumenta la recurrente que el municipio de Riofrío (V.), debe de reconocer y pagar a su mandante los salarios y prestaciones sociales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 04 de julio de 2020 hasta la fecha en que realice su reintegro efectivo, en atención a lo dispuesto en la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017 proferida por este Despacho, y que fue confirmada mediante Sentencia de Segunda Instancia del 29 de enero de 2020.

Señala que, aunado a lo anterior se deben reconocer los intereses moratorios que equivalen al valor de los salarios dejados de percibir mensualmente por su representado, advirtiendo que ese es su mínimo vital, toda vez que, este no percibe otro ingreso mensual.

Indica que el salario mensual a pagar a los servidores públicos del municipio se encuentra determinado taxativamente en los Decretos expedidos anualmente por dicha entidad territorial, los cuales anexa, señalando que en atención a los mismos los dineros dejados de percibir por su mandante equivalen a la suma de \$45.677.676.86, según la liquidación que adjunta, advirtiendo que el salario mensual para el año 2022, se liquidará conforme a lo indicado en el Decreto que sea expedido por la entidad ejecutada.

Siendo ello así, solicita acceder a su petición de librar mandamiento de pago por los dineros adeudados al señor Eixenover José Fernández Giraldo, correspondiente a la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales una vez ejecutoriada la sentencia y hasta que se cumpla la misma, comoquiera que el valor mensual del salario se encuentra determinado en los Decretos expedidos anualmente por dicha entidad territorial y con ello se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 426 del CGP.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso interpuesto se tiene que la entidad ejecutada municipio de Riofrío (V.), guardó silencio según se informa en a través de la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Se explica que el recurso de reposición que ocupa nuestra atención fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cuyo artículo 61 señala expresamente que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por su parte, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se está regulado por el artículo 438 del CGP, que señala lo siguiente:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.- **El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Por otro lado, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas del fuera de la norma.)

El Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, puesto que el Auto impugnado fue notificado mediante [Estado Electrónico No. 008](#) del 04 de febrero de 2022 a la parte ejecutante y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Aclarado lo anterior, se indica que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante se ciñe a discutir, que el municipio de Riofrío (V.) debe de reconocer y pagar a su mandante los salarios y prestaciones sociales desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 04 de julio de 2020 hasta la fecha en que realice su reintegro efectivo, junto con los intereses moratorios equivalentes al valor de los salarios dejados de percibir mensualmente por su representado.

Frente a este argumento, el Despacho **reitera** que las solicitudes contempladas en los numerales “1.5 y 1.6” del acápite denominado “1. POR LA OBLIGACION DE DAR (PAGO DE SUMAS DE DINERO).”, del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#), consistentes respectivamente en “Ordenar al Alcalde Municipal de Riofrío, a reconocer, liquidar y pagar los salarios, cesantías, prestaciones, seguridad social en salud y pensión y todos los emolumentos legales dejados de percibir (...) desde el momento en que se debió efectuar el reintegro, esto es el 4 de julio de 2020”, y “condenar al Municipio y a favor de mi mandante al pago de los perjuicios moratorios por los salarios y prestaciones sociales, la falta de servicios en seguridad social – pensión, salud”, se tiene que las mismas no cumplen con la condición señalada en el artículo 426 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 426. **Ejecución por obligación de dar o hacer.**- Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, **para lo cual estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.***

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como la norma señala, que la parte ejecutante en su solicitud deberá **estimar el valor** mensual de los perjuicios **bajo la gravedad de juramento**, situación que no ocurre dentro del presente asunto, comoquiera que los perjuicios fueron pedidos en forma genérica sin estimar cuantía alguna bajo los lineamientos del artículo 426 del CGP.

Así mismo, cabe advertir que la Sentencia No. 077 del 23 de junio de 2017 proferida por este Juzgado, expresa que la demandada, esto es, municipio de Riofrío (V.), deberá asumir el pago mientras no se cumpla con la obligación de reintegro, veamos:

*“TERCERO.- CONDÉNASE al municipio de Municipio de Riofrío – Valle del Cauca, a pagarle al señor EIXENOVER JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.291 de Riofrío, Valle, los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio hasta el día del reintegro efectivo o hasta la fecha en que el cargo fue provisto mediante concurso y si este cargo ha sido suprimido o el servidor ha llegado a la edad de retiro forzoso, solamente se ordenará a la entidad demandada el pago de las sumas que debió recibir mientras estuvo separado del empleo, desde la fecha de retiro mismo, hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.**” (Negrillas del Juzgado.)*

A partir de lo anterior, advierte el Juzgado que, pese a que la recurrente allega dentro del escrito contentivo de su recurso el acápite *“RESUMEN A PAGAR POR EL MUNICIPIO DE RIOFRIO V., A MI MANDANTE”*, lo cierto es que, el contenido de dicho acápite no se atempera a los lineamientos establecidos en el artículo 426 del CGP arriba transliterado, esto es, estimar bajo juramento su valor mensual, y adicional a ello, en dicha liquidación **tampoco se tienen en cuenta los parámetros temporales por la tardanza en el reintegro establecidos en las sentencias que hoy sirven de título**, esto es, que la indemnización no puede ser inferior a seis (06) meses ni exceder de veinticuatro (24) meses.

Partiendo de lo analizado, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, por tanto, **no se repondrá** la decisión impugnada.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó subsidiariamente el [recurso de apelación](#), frente a lo cual explica el Despacho que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que es procedente el [recurso de apelación](#) interpuesto contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo respecto de los perjuicios moratorios solicitados en los numerales “1.5 y 1.6” del acápite denominado “1. POR LA OBLIGACION DE DAR (PAGO DE SUMAS DE DINERO).” del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#), éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021¹, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

¹ *“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 024 del 03 de febrero de 2022](#), mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo respecto de los perjuicios moratorios solicitados en los numerales “1.5 y 1.6” del acápite denominado “1. POR LA OBLIGACION DE DAR (PAGO DE SUMAS DE DINERO).” del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d465661e4682c2fea320d80dcce3cacfeb8532087535cc0e17f3ef7571f0adf2

Documento generado en 04/04/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00093-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELADIO ESCANDÓN QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), guardó silencio durante el termino otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si el señor Francisco Eladio Escandón Quintero tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, en aplicación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 18 a 36 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y jurisprudencia lo permitan, los antecedentes administrativos allegados por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.), visibles de fls. 01 a 14 del archivo denominado [014AntecedentesAdministrativos.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a646aa014cc33e7183d317625cd69889f7c07e783c9b2a4742cfe8a735948641

Documento generado en 01/04/2022 08:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 083.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00128-00
DEMANDANTE: NORA ANGÉLICA SAAVEDRA ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia a fin de impartirle el trámite correspondiente, observa el Juzgado que la entidad territorial demandada municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.), pese a haber sido notificada del presente medio de control, no ha aportado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

Siendo ello así, este Despacho requerirá a la entidad territorial demandada municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.), a fin de que se sirva dar cumplimiento al deber impuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA¹, esto es, allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, para lo cual se le otorgará el termino de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

¹*Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la entidad territorial demandada municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.), a fin de que se sirva allegar al presente asunto el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, para lo cual se le otorga el termino de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar** nuevamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecccfbde8bb1cc468d91f2bf578b8e8c1bfeb504b4754cf2d7d74cb6c9cd5686

Documento generado en 04/04/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00130-00
DEMANDANTE: BAYRÓN ALEXIS MANCILLA GONZÁLEZ – AIDEE OROZCO
POSADA
DEMANDADO: NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 613 del 07 de octubre de 2021](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; **ii)** el artículo 74 del CGP; **iii)** el numeral 2º del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 163 ibídem; **iv)** el numeral 4º del artículo 162 del CPACA; **v)** el numeral 7º del artículo 162 del CPACA; y **iv)** numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes,***

demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)”*

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. (...).

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b913b667f8423bd826ff36dca0af11090ac0cdf4546309789f041eb7cd8d613

Documento generado en 06/04/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 280

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00156](#)-00
DEMANDANTE: SENIDE PEÑARANDA
DEMANDADAS: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – PIEDAD JARAMILLO DE ALCALDE
MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por competencia, se decide sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Conforme lo hace constar la Secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) en [constancia del 01 de diciembre de 2021](#), la señora Senide Peñaranda radicó el 17 de julio de 2012 la [demanda ordinaria laboral](#) en contra de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y de la señora Piedad Jaramillo de Alcalde, en procura de que se le declare como beneficiaria de la sustitución pensional del causante señor José Altonio Alcalde Zúñiga, proceso que fue asignado primigeniamente a dicho Juzgado bajo el Radicado No. 76-834-31-05-001-2012-00169-00.

Por [Auto No. 1509 del 06 de agosto de 2012](#), el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (V.) declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Habiendo sido asignada por [reparto](#) al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dicho Juzgado mediante [Auto del 21 de septiembre de 2012](#) resolvió admitir la demanda, proceso que quedó registrado bajo el Radicado No. 11-001-31-05-005-2012-00649-00.

Luego de surtidas las etapas procesales, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió en Audiencia la [Sentencia de Primera Instancia el 09 de diciembre de 2016](#).

Para el 30 de octubre de 2020, encontrándose el proceso en el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C., con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, mediante [Auto](#) consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas y atendiendo la calidad de empleado público del señor ANTONIO JOSÉ ALCALDE ZÚÑIGA, es claro que la solicitud de sustitución pensional es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, presentándose una falta de jurisdicción por factor subjetivo.

Conforme a ello, debe indicarse que en tratándose de falta de jurisdicción y competencia, el CGP en sus artículos 16 y 138 consagra la figura de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia es decir, que en esos eventos las diligencias deben enviarse a quien corresponda conservando absoluta validez lo actuado, pese a que se haya proferido sentencia salvo que la causal invocada, lo sea por el factor subjetivo o funcional evento en el cual, se invalidará únicamente la sentencia para que sea proferida por la autoridad competente, pues se trata de salvaguardar los derechos de la demandante que no tiene por qué verse afectados ante la falta de jurisdicción.

La anterior sinopsis resulta suficiente para INVALIDAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del circuito de Bogotá, junto con las demás actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, dejando a salvo lo actuado con anterioridad a dicha decisión incluidas las pruebas practicadas y en consecuencia, se ordena la remisión de las presente diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos para que sea repartida entre ellos.”

El 16 de junio de 2021 el asunto fue [repartido](#) al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 11-001-33-42-046-2021-00173-00.

Por [Auto del 30 de junio de 2021](#), el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer, de la presente controversia, enviando al efecto el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga para su reparto.

Por [reparto del 23 de agosto de 2021](#) fue asignado el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, el cual quedó bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00156-00.

CONSIDERACIONES

Previamente mediante [Auto de Sustanciación No. 405 del 11 de noviembre de 2021](#) este Despacho requirió al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (V.) y a la Oficina de Reparto de Tuluá, para que certificaran la fecha exacta en la cual se radicó primigeniamente el proceso ordinario laboral de primera instancia con Radicación No. 76-834-31-05-001-2012-00169-00, donde funge como demandante la señora Senide Peñaranda con C.C. No. 31.188.301 y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación. Conforme a ello se allegaron las respectivas respuestas, siendo el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (V.) quien [certificó](#) que dicho proceso fue radicado de manera primigenia el **17 de julio de 2012**.

Ahora bien, encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión y vistos los antecedentes, previo a avocar el conocimiento de la misma considera necesario que sean adecuadas la demanda, el medio de control e inclusive el poder, de conformidad con los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, pasar inmediatamente el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

TERCERO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y

obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183059ec36d73229c3d656915bbb4127a53727c48c74fe056297bf9088719279

Documento generado en 06/04/2022 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 277

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00162](#)-00
DEMANDANTE: JAMES BELLO CORREA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 111 proferido el 03 de marzo de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las varias irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 015 del 04 de marzo de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones dinamik.1973@hotmail.com, conforme se verifica en el archivo "[005Notificacion Estado 015.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:

NOTIFICACION ESTADO No 015 DEL DIA 04 - 03 - 2022

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 4/03/2022 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO
<JURIDICO@TULUA.GOV.CO>

(...)

<juanjosefonthalmorales@outlook.com>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; dinamik
pensiones <dinamik.1973@hotmail.com>; roaortizabogados@gmail.com
<roaortizabogados@gmail.com>; abogadoencasacmg
<abogadoencasacmg@hotmail.com>; albertocardenasabogados@yahoo.com

En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En esta Jurisdicción Especial, la inadmisión de la demanda se encuentra regulada en el artículo 170 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrilla del Despacho).

Como se observa de la norma trasliterada, la consecuencia inmediata por no subsanar la demanda es su rechazo; efecto que a su vez se encuentra reiterada en el artículo 169 *ibidem*:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrillas por fuera de las normas.)

En tal sentido se explica que, en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado las correspondientes correcciones, e independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es motivo de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la

demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733279dde299d17d15cebcd13fae4eb4ae27ae00bb875a2824728f04df7ffa4a

Documento generado en 06/04/2022 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00163-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ROJAS ACOSTA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional (CASUR), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

el señor Gustavo Adolfo Rojas Acosta tiene derecho a que se le reliquidé y pague su asignación de retiro efectuando correctamente la operación aritmética para el cálculo de las partidas computables de **i) prima de servicios; ii) prima de vacaciones y iii) prima de navidad** desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro 01 de abril de 2019.

Igualmente se analizará, si el señor Gustavo Adolfo Rojas Acosta tiene derecho al reajuste de las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, en el mismo porcentaje en que han sido reajustadas para el personal activo de la Policía Nacional conforme a los aumentos decretados anualmente por el Gobierno Nacional, a partir del 01 de enero de 2020.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por otro lado, se constata que el Abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), allega [memorial](#) renunciando al poder, señalando que tal decisión obedece a *“la terminación de mi Contrato de Prestación de Servicios No. CO21000020-GAC con la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR”*.

Para resolver sea lo primero explicar, que el hecho de que se hubiese terminado el contrato laboral con la entidad que representa, no exonera al Abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez de cumplir con la totalidad de requisitos que exige el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., al momento de renunciar al poder, esto es, que el escrito de renuncia venga *“acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En ese orden de ideas, y no cumplirse cabalmente con los requisitos legales para renunciar al poder, dicha renuncia no será aceptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 33 a 42 del archivo denominado

[002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y jurisprudencia lo permitan, antecedentes administrativos acompañados con el escrito de contestación de la demanda visibles de fls. 17 a 127 del archivo denominado [008ContestaCasur.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la C.C. No. 75.091.852 de Manizales (C.) y Portador de la T.P. No. 267.743 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

SÉPTIMO. - Negar la [renuncia al poder](#) solicitada por el Abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la C.C. No. 75.091.852 de Manizales (C.) y Portador de la T.P. No. 267.743 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a83aa144ccf64bc8f798f68c8c57b3c1d921b348459933c4cbf3ff01e5f371**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 278

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00166](#)-00
DEMANDANTE: HUBERT DE JESÚS NOREÑA ARANGO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 064 proferido el 17 de febrero de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las varias irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 010 del 18 de febrero de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones notificacionesarmenia@giraldoabogados.co, conforme se verifica en el archivo "[005Notificacion Estado 010.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:

NOTIFICACION ESTADO No 010 DEL DIA 18 - 02 - 2022

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 18/02/2022 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; hector.londono@jurex.com.co

<hector.londono@jurex.com.co>; sandra moreno

(...)

<claugo18@hotmail.com>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; notificacionesarmenia
<notificacionesarmenia@giraldoabogados.co>; abogadooscartorres@gmail.com

En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En esta Jurisdicción Especial, la inadmisión de la demanda se encuentra regulada en el artículo 170 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrilla del Despacho).

Como se observa de la norma trasliterada, la consecuencia inmediata por no subsanar la demanda es su rechazo; efecto que a su vez se encuentra reiterada en el artículo 169 *ibidem*:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrillas por fuera de las normas.)

En tal sentido se explica que, en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado las correspondientes correcciones, e independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es motivo de rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la

demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7806119716a674bac4d15057d691820be6ad17d71c5483c760196c041ca3e7f

Documento generado en 06/04/2022 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00168-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ANDRADE HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Fernando Andrade Herrera, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término

de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Angélica María González identificada con C.C. No. 41.952.397 de Armenia (Q.) y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133f9435a2e2bb7efc6785dc84f8f061c188b3a4c630bbb5a4e6c37e782647a5

Documento generado en 01/04/2022 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00187-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO MEJÍA MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 109 del 03 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se translitera:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0214107463d9517d31ef8747c8777911435c65eee81b365f4e349e73bddb2233

Documento generado en 01/04/2022 03:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 286

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00194-00](#)
EJECUTANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1
quien tiene como vocera y administradora a la FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.
EJECUTADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la aceptación de las cesiones del crédito expuestas en el presente asunto y de la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el Fondo de Capital Privado CATTLEYA - Compartimento 1 quien es administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante la [Sentencia No. 152 emitida el 29 de septiembre de 2016](#) proferida por este Despacho dentro del medio de control de reparación directa Radicado No. 76-111-33-31-002-2015-00151-00.

CONSIDERACIONES

En este proceso ejecutivo se ha presentado como ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial abogado Javier Sánchez Giraldo, el Fondo de Capital Privado CATTLEYA Compartimento 1, NIT. No. 901.288.351-5, quien es administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. con NIT. No. 800.140.887-8, manifestando que como cesionario adquirió la totalidad de los derechos crediticios derivados de la [Sentencia No. 152 emitida el 29 de septiembre de 2016](#) a través del "[CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS](#)" suscrito el 06 de noviembre de 2020 entre ésta y la cedente sociedad Factor Legal S.A.S. con NIT No. 900.707.268-7; esta última quien adquirió a su vez tales derechos crediticios mediante el "[Contrato de Cesión de Créditos Derivados de una Sentencia Judicial](#)" suscrito el 02 de octubre de 2020 donde ésta obró en su momento como cesionario, y como cedentes los señores Betty Ruíz Hurtado, Luis Gabriel Gutiérrez Ruíz y Olga Lucía Valencia Montaña a través de su apoderado judicial, quienes fueron los demandantes del proceso ordinario donde resultó condenada la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, enconándonos en el estudio de viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente asunto, se deberá establecer si se reconoce o no en calidad de cesionario el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1.

En tal aspecto, se hace necesario precisar que la Cesión del Crédito se encuentra consagrada en el artículo 1959 y s.s., del Código Civil del siguiente tenor:

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN (Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887). La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACIÓN. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. ACEPTACIÓN. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Por su parte, el Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación No.: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión."

Así pues, se tiene que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Ahora bien, de la revisión minuciosa del ["Contrato de Cesión de Créditos Derivados de una Sentencia Judicial"](#) suscrito el 02 de octubre de 2020, es posible establecer lo siguiente:

1. Los demandantes del proceso ordinario de reparación directa Radicado No. 76-111-33-31-002-2015-00151-00, donde se profirió la [Sentencia No. 152 emitida el 29 de septiembre de 2016](#), señores Betty Ruíz Hurtado, Luis Gabriel Gutiérrez Ruíz y Olga Lucía Valencia Montaña, a través de su apoderado judicial abogado Carmelo Sánchez Mendoza, celebraron el 02 de octubre de 2020 ["Contrato de Cesión de Créditos Derivados de una Sentencia Judicial"](#) con la sociedad Factor Legal S.A.S., donde se estableció lo siguiente:

"Primera - Se presentó demanda de Reparación Directa por parte de los señores Luis Gabriel Gutiérrez Ruíz, Betty Ruíz Hurtado y Jesús Adrián Gutiérrez Valencia (en adelante "beneficiarios demandantes") ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, quien mediante sentencia de fecha septiembre veintinueve (29) de 2016, declaró administrativa y patrimonialmente responsable, a la Nación – Fiscalía General de la Nación (en adelante "Entidad Deudora"), por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor Luis

Gabriel Gutiérrez Ruíz, en consecuencia se condenó a la entidad deudora al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, a favor de los demandantes.

Segunda - La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde octubre diecinueve (19) de 2016, según Constancia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga en diciembre siete (7) de 2016.

Tercera - Mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado por los beneficiarios demandantes de la sentencia señores Betty Ruíz Hurtado; Luis Gabriel Gutiérrez Ruíz y Olga Lucía Valencia Montaña, el primero actuando en nombre propio y ambos en representación de su menor hijo Jesús Adrián Gutiérrez Valencia, se facultó al Doctor Carmelo Sánchez Mendoza, para suscribir el presente contrato de cesión de los derechos económicos y/o de crédito derivados de la Sentencias que les corresponden, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario, así como cualquier otra suma de dinero.

Cuarta - Los perjuicios morales reconocidos en la Sentencia autorizados a ceder por los beneficiarios demandantes, se calculan de la siguiente forma, a la fecha de celebración de la Cesión:

Perjuicios Morales		
Beneficiarios	(SMLV)	TOTAL
Luis Gabriel Gutiérrez Ruíz	80	\$ 55.156.400
Betty Ruíz Hurtado	80	\$ 55.156.400
Jesús Adrián Gutiérrez Valencia	80	\$ 55.156.400
Total Perjuicios Morales	240	165.469.200
TOTAL SENTENCIA DERECHOS CEDIDOS		\$ 165.469.200

(...)

Cláusula Primera. - Objeto. - El presente contrato tiene por objeto la cesión de la totalidad de los créditos derivados de la Sentencia, correspondientes a los beneficiarios demandantes Luis Gabriel Gutiérrez Ruíz, Betty Ruíz Hurtado y Jesús Adrián Gutiérrez Valencia señalados en las anteriores consideraciones (en adelante los Créditos).

Los créditos son transferidos por el Cedente al Cesionario mediante la cesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo 1959 del Código Civil, en virtud de que el documento original, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada por parte del Cedente ante la Entidad Deudora.

Parágrafo Primero: Los Créditos que se ceden comprenden adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones de valor monetario que se causen a favor del Cedente en virtud de la Sentencia, a cargo de la Entidad Deudora, por todo concepto, en la medida en que son integralmente transferidos al Cesionario.

Parágrafo Segundo: El Cedente declara que en agosto quince (15) de 2018 se presentó Cuenta de Cobro por concepto de la Sentencia ante la Entidad Deudora, Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el pago de los Créditos a su favor, el Cedente declara igualmente que, a la fecha de la firma de este Contrato, la Entidad Deudora no ha hecho requerimiento adicional alguno con el fin de complementar, corregir o modificar la cuenta de cobro presentada. Por tal razón, el Cedente se obliga a lograr la aceptación de la Cesión por parte de la Entidad deudora a favor del Cesionario, libre de cualquier deducción excepción o gravamen, lo que incluye la complementación, modificación y o corrección de la Cuenta de Cobro para que la misma sea aceptada.”

2. A su vez, la sociedad Factor Legal S.A.S. celebró [CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS](#) el 06 de noviembre de 2020 con el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1, quien actuó en dicho contrato a través de su administradora Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Adjuntó a la demanda ejecutiva se acompañó a los referidos contratos de cesión, los siguientes documentos:

a. [Poder especial](#) otorgado por los demandantes del proceso ordinario de reparación directa Radicado No. 76-111-33-31-002-2015-00151-00, al Abogado Carmelo Sánchez Mendoza para que “*en nuestro nombre y representación negocie, firme y/o suscriba el contrato de cesión de los derechos económicos que nos corresponden en la sentencia de la referencia que contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, se impuso a nuestro favor, a la Persona Natural ó Jurídica que el Doctor CARMELO SÁNCHEZ MENDOZA determine*”

b. [Certificado de Existencia y Representación Legal](#) a nombre de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., NIT. No. 800.140.887-8.

c. [Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia](#) a nombre de Fiduciaria Corficolombiana S.A.

d. [Memorial fechado del 06 de noviembre de 2020](#), dirigido a la Fiscalía General de la Nación, suscrito por la supuesta representante legal de Factor Legal S.A.S. (en calidad de cedente) y el representante legal de Aritmetika S.A.S. (en calidad de Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimiento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.), con asunto “Notificación de cesión de derechos económicos de la sentencia ejecutoriada el 19 de octubre de 2016, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo demandante es LUIS GABRIEL GUTIÉRREZ RUIZ y OTROS, radicado No. 76-111-33-31-002-2015-00151-00 y (ii) petición en interés particular.”

e. El [Oficio No. DAJ-10400-31/01/2021 Radicado No. 20211500004841](#), expedido y suscrito por la [Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios - Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación](#), con “[ASUNTO: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN No. 20206110449542 del 18/12/2020 SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EJECUTORIADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2016, A FAVOR DE LUIS GABRIEL GUTIÉRREZ RUÍZ Y OTROS](#)”, en el que se da la aceptación de la cesión de créditos, donde literalmente se expuso lo siguiente:

“Al respecto la Dirección de Asuntos Jurídicos reconoce al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 1 administrada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. por lo tanto, se le reconoce como titular de los derechos económicos adquiridos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No. 1960 del CAPÍTULO I DEL TÍTULO XXV del código civil y acepta la cesión total sin condición de los derechos económicos cedidos de la sentencia a favor de LUIS GABRIEL GUTIÉRREZ RUIZ Y OTROS.”

Ahora bien, de la revisión minuciosa de los soportes que acompañan los contratos de cesión, se establece que no fueron aportados:

- El documento idóneo que acredite la existencia y representación de la sociedad Factor Legal S.A.S., por el cual pueda determinar que quien suscribió los contratos de cesión donde intervino la sociedad fueron realizados efectivamente por el representante legal de ésta.
- El poder general conferido por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. a Aritmetika S.A.S., en aras de determinar si tenía la facultad de realizar el contrato de cesión de derechos económicos entre Factor Legal S.A.S. y el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1

Así las cosas, y requiriéndose los documentos para determinar si efectivamente el Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 1, quien es administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., es cesionario del crédito contenido en la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante la [Sentencia No. 152 emitida el 29 de septiembre de 2016](#) proferida por este Despacho dentro del medio de control de reparación directa con Radicado No. 76-111-33-31-002-2015-00151-00, y por consiguiente puede obrar como ejecutante en el presente proceso ejecutivo, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP, aplicable a los proceso ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Se concederá un término de cinco (05) días a quien manifiesta obrar como parte ejecutante en este proceso, para que subsane todas y cada una de las inconsistencias advertidas en precedencia, **so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8° del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener

los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e76556764cd17be4c9d71d997c5b24e30bd5f99ad719bf9986079d6501d8d0a

Documento generado en 07/04/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00207-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Lina María Bermúdez Ocampo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo*

se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del **expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Germán Calderón España identificada con C.C. No. 79.426.863 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 87.603 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60486e2be8dcb555313e376338f130570a78b59ffca9210d97230abbbd2928c8

Documento generado en 05/04/2022 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 087

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00207-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora Lina María Bermúdez Ocampo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, se solicita el decreto de una [medida cautelar](#)¹ (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la [solicitud de medida cautelar](#) efectuada por la señora Lina María Bermúdez Ocampo en el proceso de la referencia, para que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que **correrá en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

¹ Solicitud de medida cautelar visible de fls. 15 a 17 del archivo [01DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico.

TERCERO.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df04c43595184a6bcff23b430ddcecab89040aa7a154b115c520b96afda0fe8

Documento generado en 05/04/2022 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 264

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00219-00](#)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTRO MONTERO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre [los recursos de reposición y en subsidio de apelación](#), así como de las solicitudes de aclaración y corrección de auto, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 153 del 10 de marzo de 2022](#) por el cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante [Auto Interlocutorio No. 153 del 10 de marzo de 2022](#) proferido por este Despacho, debidamente notificado a través del [Estado Electrónico No. 016 del 11 de marzo de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia para que fuera corregida de la inconsistencia allí advertida.

El apoderado judicial de la parte demandante, el 15 de marzo de 2022 interpuso [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra del referido Auto que inadmitió la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que interpone el [recurso](#) en aras de que el Despacho corrija o aclare los errores involuntarios de digitación que se presentaron en el [Auto que se recurre](#) y así precaver de futuras nulidades, a saber:

- a. En el encabezado del auto se registró que el Radicado del Proceso correspondía al No. “76-111-33-33-002-[2021-00213-00](#)”, sin embargo, en realidad este corresponde al No. “76-111-33-33-002-[2021-00219-00](#)”.

b. Además, en dicho encabezado se registró que el Demandante correspondía al señor “*LUIS EDUARDO CASTRO OTERO*”, pero lo correcto es que este corresponde al señor “*LUIS EDUARDO CASTRO MONTERO*”.

c. En el cuerpo del Auto se hace referencia a que el proceso se ejerció en el medio de control de “*REPARACIÓN DIRECTA*”, pero lo cierto es que la demanda fue incoada en el medio de control de “*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*”.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto).

En consonancia con ello, el artículo 170 del CPACA regula:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negritas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho [Auto](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 16 del 11 de marzo de 2022 y el [escrito contentivo del recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en [constancia secretarial del 30 de marzo de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad para el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente.

Como se observa en el memorial allegado, el apoderado judicial de manera principal propone tres figuras judiciales diferentes frente al [Auto Interlocutorio No. 153 del 10 de marzo de 2022](#), a saber: i) recurso de reposición, ii) aclaración de la providencia, o iii) corrección de la providencia, ello en busca de la corrección de los errores de digitación que se señalaron previamente en esta Providencia.

Siendo ello así, explica el Juzgado en primera medida que el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez, **en aras de que las decisiones allí contenidas sean reformadas o revocadas**, conforme lo regula el inciso 1° del artículo 318 del CGP:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”* (Negrillas del Despacho.)

Sin embargo, con el recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante, no pretende ni la reforma ni la revocatoria de la decisión contenida en la providencia que inadmitió la demanda, razón por la cual, no resulta jurídicamente viable acceder a la reposición aquí propuesta, porque con ello resulta necesario entrar a revocar o reformar la decisión, pero se repite, ello no es lo que busca el apoderado recurrente sino que se corrija la radicación, el apellido del demandante y el medio de control en el encabezado del Auto recurrido.

En segunda medida, el apoderado de la parte demandante propone la figura de la aclaración de providencia, la cual procederá contra el auto que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **pero siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, así:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En tal sentido, tampoco resulta viable esta figura procesal, en razón a que, en la parte resolutive del Auto recurrido, no existen ni conceptos ni frases que presenten serias dudas y que requieran de la aclaración de este Juzgador.

Por último y en tercera medida, el apoderado judicial propone la figura procesal de la corrección, la cual procederá contra la providencia que contenga errores puramente aritméticos o cuando se presente error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **pero siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

Por lo cual, tampoco es viable esta figura procesal de corrección de providencia, por cuanto se repite, en la parte resolutive del Auto recurrido, no existen errores aritméticos, ni omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

A pesar de lo expuesto, y si bien es cierto que hay errores de digitación en el [Auto Interlocutorio No. 153 del 10 de marzo de 2022](#), ello no afecta ni el procedimiento ni la parte sustancial del medio de control, tanto es así, que el apoderado interesado logró dentro del término oportuno percatarse de las referidas inconsistencias, sin que las mismas le hubieren impedido pronunciarse al respecto, quedando inclusive correctamente notificado.

Pese a lo anterior, en futuras ocasiones el Despacho tendrá especial cuidado para continuar identificando correctamente el actual medio de control.

Conforme lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición propuesto contra el Auto que inadmitió la demanda, y se rechazará por improcedentes las solicitudes de aclaración y corrección del referido Auto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso [recurso de apelación](#) de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Conforme a la norma trasliterada que rige propiamente los asuntos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el listado de decisiones que son pasibles del recurso de alzada, no se encuentra relacionada aquella que inadmite la demanda, razón por la cual será rechazado por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto inadmisorio de la demanda, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedentes las solicitudes de aclaración y corrección del Auto que inadmitió la demanda, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce78a34fc5e962dd317f9261489bf09a6b8eef3dda38b024200a2a7ee865cf9

Documento generado en 04/04/2022 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00223-00
DEMANDANTE: BENJAMIN CARDONA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 163 del 17 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** El artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; **ii)** artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; **iii)** numeral 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 que fue adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; y **iv)** numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se transliteran:

“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)”

“Artículo 5. Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2°

de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, al trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituya, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db45e894c7c25b4b3303e43ea8e517a563175f2a7f764e748df1fd281b8e39ef

Documento generado en 05/04/2022 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00309-00
DEMANDANTE: ALBERT ANDRÉS TRUJILLO ACOSTA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#):

1. “*Ineptitud sustancial*”, sustentada en la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, como quiera que debió demandarse el acto administrativo que se encontraba vigente al momento de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, ya que fue dicho acto el que modificó lo relacionado a las prestaciones sociales que se deprecian.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Evidencia el Despacho, que el presente medio de control tiene como finalidad la declaratoria de nulidad

de la Resolución No. S-2018-031248/ANOPA-GRUNO-1.10 del 07 de junio de 2018, y en consecuencia de ello se reliquide la asignación salarial devengada por el demandante con la inclusión del subsidio familiar equivalente al 30% con ocasión de ser casado, más un 5% por tener un hijo.

De la lectura de la demandada Resolución No. S-2018-031248/ANOPA-GRUNO-1.10 del 07 de junio de 2018, se observa que a través de ella el Jefe del Área de Nómina de Personal Activo de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional resolvió la petición del demandante denegando la solicitud de inclusión del subsidio familiar en el salario.

Ahora bien, en sentencia del Consejo de Estado de fecha 05 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), se definió la clasificación de los actos administrativos, con la finalidad de determinar cuáles son susceptibles de control jurisdiccional, veamos:

“La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad,^{20(1)} hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.²¹²

*ii) **Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».**²²³*

¹ (20) José Antonio García – Trevijano Fos. Los actos administrativos. Segunda Edición 1991. Editorial CIVITAS S. A. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

² (21) *Ibíd*em

³ (22) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2015. Radicación: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13). Actor: Omar Alexander Cutiva Martínez. Demandada: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.”

Tenemos entonces que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los definitivos, estos son, aquellos que resuelven el fondo del asunto, como en este caso lo es la Resolución No. S-2018-031248/ANOPA-GRUNO-1.10 del 07 de junio de 2018, en tanto denegó la inclusión del subsidio familiar en la asignación salarial del demandante, de tal suerte que ello constituye un verdadero acto administrativo definitivo, pues se evidencia la voluntad de la parte demandada de resolver en definitiva una situación jurídica particular para el administrado, como fue negarle el derecho laboral deprecado por éste en su petición del 28 de mayo de 2018 (fls. 4 a 6 del archivo [002AnexosDemanda.pdf](#)), de tal suerte que dicho acto administrativo sí es pasible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, entrar a discernir si el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia de ello es procedente acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho invocadas por la parte actora, corresponde al fondo del asunto el cual deberá ser resuelto al momento de proferirse la respectiva sentencia, por lo cual no resulta jurídicamente viable adentrarse al estudio en esta etapa previa del proceso.

Adicionalmente a ello, y si bien resulta ser cierto que para el año 2014 el Consejo de Estado sostenía que para este tipo de pretensiones debía demandarse el acto general que establece el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, lo cierto es que en providencias más recientes ha variado esta postura, permitiendo revisar la legalidad de los actos particulares que niegan la inclusión de nuevos factores salariales a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; tal es el caso de la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la

Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valvuenza Hernández dentro del proceso con Radicación No. [25000-23-42-000-2013-06725-01](#)

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas fuera de la norma).

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a Establecer si Resolución No. S-2018-031248/ANOPA-GRUNO-1.10 del 07 de junio de 2018, se encuentra o no ajustada a Derecho, y por tanto determinar si es dable ordenar a la entidad demandada que incluya en el salario del demandante el subsidio familiar en un 30% del salario básico por su cónyuge más un 5% por su hijo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos allegados con la demanda visibles a fls. 08 a 42 del archivo [002AnexosDemanda.pdf](#) y 1 a 101 del archivo [003DocumentosCDFol69.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba hasta done la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda visibles a fls. 22 y 23 del archivo [021ContestaDemandaPoliciaNacional.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al

⁵ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. -Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al Abogado Luis Carlos Hernández García con C.C. No. 85.153.486 de Popayán y T.P. No. 345.614 del C.S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) allegado.

Elaboró: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cca9709eb157a302eda165ab1d6528af623a35d69ee240e05e718e4a2d4edae

Documento generado en 07/04/2022 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.262

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00251-00
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA GUACHAVEZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Carmen Lucía Guachavez Álvarez en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 18 y 19 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Aunado a lo anterior, se constata de la constancia de conciliación extrajudicial visible a f. 13 del archivo denominado [demanda](#) que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y a la Policía Nacional, sin que ello hubiera ocurrido frente a la Nación – Ministerio de Defensa, requisito previo de que tratan los siguientes artículos

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265768762a005f05a0d65714a0ea39ddc3c9d6f16f96aed37cb764d72770c5f0

Documento generado en 04/04/2022 09:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 269

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00274-00
DEMANDANTE: LUIS ELIAS MUÑOZ ROLDAN
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Elías Muñoz Roldán en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 16 y 17 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba982a14a68b63fafd2576ee7b33a082a2ec79f86155d0a0e257277fa9d4163f

Documento generado en 05/04/2022 10:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0256

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00276-00
DEMANDANTE: YENNY MARÍA RIVAS VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Yenny María Rivas Valencia, en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 16 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, requisito que tampoco se acredita en el presente asunto, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ef88895f011bdb3f2116e1c4669a7749fb5a94e401128ea30a5192d814e596

Documento generado en 01/04/2022 09:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00278-00
DEMANDANTE: YESICA VANESSA BENITEZ CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Yesica Vanessa Benitez Castaño, en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 16 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, requisito que tampoco se acredita en el presente asunto, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097465ce1459eb7037a7ff774421665b9f4d78813179baec098a94d52fc90fac

Documento generado en 05/04/2022 10:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 283

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00283-00
DEMANDANTE: ELIZABETH MOGROVEJO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Elizabeth Mogrovejo Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 11 y 12 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- Aunado a lo anterior, se constata de la constancia de conciliación extrajudicial visible a f. 8 del archivo denominado [demanda](#) que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y al Ministerio Defensa - Policía Nacional, sin que ello hubiera ocurrido frente a la Nación, requisito previo de que tratan los siguientes artículos

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de

subsanción de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539b95f3158517038c93049d93394f5ee715eba30771cedc72f3393c5ecca2b5

Documento generado en 06/04/2022 11:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanción.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00016-00
DEMANDANTE: JAIRO PIÑEROS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Jairo Piñeros Londoño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 301 y 302 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda, debajo de las firmas de los apoderados principal y suplente contiene unas

direcciones de correo electrónico ilegibles por lo que no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene las direcciones electrónicas del apoderado de la parte demandante pero las mismas son **ilegibles**.

2.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante señor Jairo Piñeros Londoño, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas,

tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8a6a37713455e23c4cc0c918403ba6636a2d1ebdaded59ec7fef6583465ec3

Documento generado en 07/04/2022 09:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 255

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00087-00
CONVOCANTE: ÁNGEL EDUARDO LEÓN CLAVIJO
CONVOCADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo de forma virtual el día 25 de febrero de 2022, entre el convocante Ángel Eduardo León Clavijo y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual el 25 de febrero de 2022, el apoderado de la parte convocante solicitó el reajuste anual de la asignación mensual de retiro sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad a partir del 01 de enero de 2006, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a manifestar lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2022 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo

de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.3. Al señor ANGEL EDUARDO LEON CLAVIJO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a Conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: Subsidio de Alimentación, Duodécima parte de la Prima de Servicios, Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y la Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 Literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 3 de febrero de 2018, hasta el día 25 de febrero de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.5. Se conciliará el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.239.025 Valor del 75% de la indexación: \$385.271. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$159.926 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 161.984 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones trescientos dos mil trescientos ochenta y seis pesos M/Cte.(\$ 4.302.386.00).7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- En el archivo [04PoderProcuraduría1.pdf](#) del expediente electrónico, obra poder otorgado y suscrito por el convocante Ángel Eduardo León Clavijo al Abogado Jairo Rojas Usma, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, realice el trámite de la conciliación extrajudicial.
- A fls. 15 a 16 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra petición del 01 de febrero de 2021, dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual el convocante, a través de su apoderado solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las partidas que conforman dicha prestación social, como lo son el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.
- A fls. 17 a 21 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del Oficio No 20211200-010019611 Id: 632511 de fecha 18 de febrero de 2022, con el cual la convocada dio respuesta negativa a la solicitud del 03 de febrero de 2021, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro, manifestando que el asunto en particular debería ser tratado por conciliación extrajudicial y que debería presentar la solicitud a través de la procuraduría.
- A f. 12 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra la hoja de servicios del convocante.
- A f. 22 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra documento de CASUR que contiene la liquidación de la asignación mensual de retiro del señor Ángel Eduardo León Clavijo, a partir del 01 de mayo de 2011.
- A fls. 23 a 24 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia de la Resolución No. 002572 del 02 de mayo de 2011, por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro.
- En el archivo [15Liquidación Para Conciliación](#)) electrónico, obra la reliquidación de la asignación de retiro año tras año, a partir del de su reconocimiento.
- A fls. 2 a 7 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- En el archivo [14Acta16ComiteConciliacionCasur](#) del expediente electrónico, obra copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión

celebrada el día 13 de enero de 2022, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una estrategia integral que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un desgaste mayor en sede administrativa y judicial.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las **mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019**, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.”. (Negrillas del Despacho.)

- En el archivo [18ActaAudienciaConciliacion.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos.
- En el archivo [16PropuestaConciliacion.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del oficio del 24 de febrero de 2022, suscrito por Diana María Holguín, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la que refiere la propuesta conciliatoria presentada a la que se hizo alusión en la audiencia de conciliación.

- En el Archivo [09PoderCASUR.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Diana María Holguín Fernández, identificada con C.C. No. 1.061.694.863 y T.P. No. 299.785 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, dentro del proceso del señor Angel Eduardo León Clavijo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- A fls. 01 del archivo [20CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico, obra correo remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- A f. 3 del archivo [20CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico, obra acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 17 del artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., comoquiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Ángel Eduardo León Clavijo, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad, ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería jurídica propia y por tanto le asiste capacidad para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Por lo anterior concluye este Despacho que en el presente caso se encuentra efectivamente acreditado el cumplimiento del requisito de representación y capacidad para conciliar, aquí analizado.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Al respecto debe indicar el Despacho, que en el presente caso la entidad convocada allegó como soporte probatorio de la fórmula de arreglo presente en el Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de CASUR y en el Oficio del 24 de febrero de 2022, los documentos que fueron enlistados en la parte inicial de este proveído, de los cuales se destacan los siguientes:

- A fls. 23 a 24 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia de la Resolución No. 002572 del 02 de mayo de 2011 por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partida legamente computables.

- A fls. 17 a 21 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del Oficio No 20211200-010019611 Id: 632511 de fecha 18 de febrero de 2022, con el cual la convocada dio respuesta negativa a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, radicada bajo el Id: 628515 del 03 de febrero de 2021, manifestando que el asunto en particular debería ser tratado por conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

- A f. 22 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico, obra liquidación de la mesada pensional correspondiente al año 2011.

- En el archivo [15Liquidación Para Conciliación](#)) electrónico, obra la reliquidación de la asignación de retiro año tras año, a partir del de su reconocimiento.

- [14Acta16ComiteConciliacionCasur](#) del expediente electrónico, obra copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 13 de enero de 2022, mediante la cual establecen parámetros para la conciliación en los casos de solicitud de reajuste asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo.

- En el archivo [16PropuestaConciliatoriaCASUR.pdf](#) del expediente electrónico, obra copia del oficio del 24 de febrero de 2022, suscrito por la apoderada de la entidad convocada, en el cual pone de presente que la posición institucional de CASUR es la de conciliar estos casos, y determina los parámetros sobre los cuales se soporta la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de dicha entidad para el caso del señor Ángel Eduardo León Clavijo, en los siguientes términos:

“3. Al señor ANGEL EDUARDO LEON CLAVIJO en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

*4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de febrero de 2018 **hasta el día 25 de febrero de 2022**. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.239.025 Valor del 75% de la indexación: \$ 385.271. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$159.926 pesos y los aportes a Sanidad de \$161.984 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones trescientos dos mil trescientos dos mil trescientos ochenta y seis pesos M/Cte. (\$ 4.302.386,00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”
(Se resalta.)

Como primera medida, pasa el Despacho a verificar si la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada es o no transgresora de la Ley.

Para tal efecto, encuentra el Despacho que en el presente caso el convocante considera que Casur ha venido incrementando en forma parcializada la asignación mensual de retiro, comoquiera que el incremento anual no se ve reflejado en todos los emolumentos que conforman la asignación mensual de retiro, dentro de los cuales se encuentran el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones.

Adentrándose al estudio particular, se explica que la asignación de retiro reconocida a favor del señor Ángel Eduardo León Clavijo a través de la Resolución No. 002572 del 02 de mayo de 2011, tuvo como fundamento el Decreto 1091 de 1995, norma por la cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el cual estableció en su artículo 49 la base para su liquidación, en los siguientes términos:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Frente al reconocimiento de las prestaciones y factores devengados en actividad por el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra consagrado en los artículos 4, 5, 7, 11, 12 y 13 Decreto 1091 de 1995, la forma cómo éstos deben ser liquidados, los que se traen a colación en los siguientes términos:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones; (...).”

Del recuento normativo que precede, resulta posible colegir que para que tenga lugar el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados, se parte del valor de la asignación básica mensual para cada año, teniendo en cuenta para esta operación, el incremento que anualmente realice el Gobierno Nacional.

Acto seguido se expidió el Decreto 4433 de 2004, el que en su artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación mensual de retiro, las siguientes:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” (Negritas del Despacho.)

Finalmente, en el artículo 42 del mismo Estatuto se determinó que en aplicación del principio de oscilación, las asignaciones mensuales de retiro **se incrementarían anualmente en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad, para cada grado.**

A partir del anterior recuento normativo, resulta posible colegir que “*las asignaciones de retiro*” deben ser incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad de cada grado, advirtiéndose además, que la aplicación de dicho incremento a una partida determinada desconociendo las que conforman la base de liquidación de la asignación mensual de retiro, resultaría abiertamente ilegal, hecho que de manera evidente permite inferir que el incremento se aplica respecto de la mesada pensional compuesta por **todas** las partidas con las que se computó la asignación mensual de retiro al momento del reconocimiento de dicho beneficio.

Es por ello que considera el Despacho, que al existir respaldado legal del reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante, ello llevaría a entenderlo como beneficiario del mismo, y al ser reconocida expresamente dicha prerrogativa por la entidad convocada en el numeral 3º de la fórmula de arreglo al referir que se encuentra “*dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de*

las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.”, resulta dable colegir para este Operador Judicial que dicha propuesta **se encuentra acorde con la normativa** que regula la materia bajo estudio.

Finalmente, en lo relacionado con la verificación de si la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada resulta o no **lesiva del patrimonio público**, debe realizar el Despacho las siguientes precisiones:

En el numeral 4º de la fórmula de arreglo prestada por la entidad convocada refiere expresamente que *“Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de febrero de 2018 **hasta el día 25 de febrero de 2022**. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.”* (Negrillas del Despacho.)

Conforme con lo anterior, se pasa a verificar si en el presente caso ocurrió el fenómeno prescriptivo, y de ser afirmativo, desde cuando tuvo lugar.

Sobre este tópico se tiene, que una vez revisada la Resolución No. 002572 del 02 de mayo de 2011, con la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro, se observa que la misma se hizo efectiva a partir del **01 de mayo de 2011** y la petición de reajuste de la asignación de retiro fue radicada incoada por el convocante ante Casur el **03 de febrero de 2021**, tal y como se desprende del Oficio No 20211200-010019611 Id: 632511 de fecha 18 de febrero de 2022² por lo que habrían transcurrido más de los tres (03) años entre una y otra fecha, lo que permite concluir que en el presente caso, el acuerdo conciliatorio limitó correctamente el periodo de reconocimiento teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción acaecido con anterioridad al **03 de febrero de 2018**.

Ahora, revisada minuciosamente la liquidación anexa a la conciliación (Ver archivo [15Liquidación Para Conciliación](#)), en comparación con la efectuada al momento de reconocer la asignación de retiro en el año 2011 (f. 22 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#)), se observa que el monto reconocido fue reajustado a partir del año 2012 y a futuro, y como ya se dijo anteriormente, se están reconociendo los emolumentos adeudados **teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción**.

² Fls. 17 a 21 del archivo [05SolicitudConciliación.pdf](#) del expediente electrónico

Lo anterior permite evidenciar, que en el presente caso, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo del patrimonio público, pues la orden de pago fijada en la propuesta conciliatoria, se ajusta a lo dispuesto en la norma estudiada en párrafos anteriores, y que le debe ser reconocida al señor Ángel Eduardo León Clavijo con ocasión del reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, aplicado a todas las partidas que conforman dicha prestación social, como lo son el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

Adicionalmente, debe señalarse que los valores conciliados sí son disponibles por la parte convocante, ya que se está reconociendo el 100% del capital adeudado, y realmente la disminución se ve reflejada en la indexación la cual sólo se reconoce en el 75%, lo cual resulta beneficioso al patrimonio público.

Así las cosas, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos establecidos por el Consejo de Estado, en los términos anteriormente estudiados, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a su consideración debe ser aprobado, precisando que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por el valor en ella reconocido, la cual contiene una obligación clara, expresa y con un plazo, pudiéndose hacer exigible la obligación allí contenida bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el convocante Ángel Eduardo León Clavijo y la convocada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), celebrado el 25 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en el cual se acordó conciliar lo siguiente:

“3. Al señor ANGEL EDUARDO LEON CLAVIJO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a Conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: Subsidio de Alimentación, Duodécima parte de la Prima de Servicios, Duodécima parte de la Prima de Vacaciones y la Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 Literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional..

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido

desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 3 de febrero de 2018, hasta el día 25 de febrero de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación.

6 El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.239.025 Valor del 75% de la indexación: \$385.271. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$159.926 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 161.984 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones trescientos dos mil trescientos ochenta y seis pesos M/Cte.(\$ 4.302.386.00).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión a la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

TERCERO.- Autorizar desde este momento la expedición de copias auténticas del **acuerdo conciliatorio** y de esta **providencia** con destino y a costa de las partes, las que podrán ser entregadas a los apoderados que han venido actuando.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db133ff60e9ec46bd02fe4e4449e31728507607ac48f4e920d1cad95fd303870

Documento generado en 01/04/2022 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA ESTELLA SÁNCHEZ BETANCOURTH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora María Estella Sánchez Betancourth, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora María Estella Sánchez Betancourth, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf0d58078a198151c530139950ce3bf089fbaa084c7e634090d9ab4da9e5084

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

Documento generado en 01/04/2022 03:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00142-00
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN TORRES CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cali
 - **Candelaria**
- (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de [demanda](#) se observa copia digitalizada de la Resolución No. 1.210-68 04104 del 22 de octubre de 2019 expedida por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación – Prestaciones Sociales, visible de f. 26 a 29 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, en la cual es posible establecer que la demandante señora Liliana del Carmen Torres Castillo presta sus servicios en la Institución Educativa Rodrigo Lloreda Caicedo del municipio de Candelaria (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95f68df134ee9584477075b5bf5f53b2ea38156588fab521e50ae0737971d54

Documento generado en 05/04/2022 09:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00143-00
DEMANDANTE: MARCIA VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Marcia Valencia García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora Marcia Valencia García, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ab4cf587cd098296e13c90114148fef7c8cb35857a2b9bd53d9e86a1cc64f

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

Documento generado en 06/04/2022 04:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**